

c) La no percepción de ayudas ni subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, ni la prestación de servicios concertados con la Administración.

d) La suspensión provisional, la prohibición de las actividades o la clausura del centro o establecimiento sanitario.

e) La imposición de las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 13.- Al incumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento le será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 14/1986, General de Sanidad y la facultad sancionadora será ejercida por los órganos competentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las autorizaciones de instalación de oficinas de farmacia se regirán por su normativa específica.

Las autorizaciones de funcionamiento corresponderá dictarlas al Delegado Provincial de Salud, a la vista del acta de apertura a que se refiere el artículo 9.2 del Decreto 909/78, de 14 de abril.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA 1. Los centros y establecimientos sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, con excepción de las ópticas, que, a su entrada en vigor, estuviesen abiertos y en funcionamiento sin autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Consejería de Salud y, al mismo tiempo, no figuren en la relación a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera, dispondrán de un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para solicitar su regularización.

2. A tal efecto, los titulares de dichos establecimientos deberán formular la oportuna solicitud de autorización de funcionamiento, acompañada de la documentación que se especifica en los apartados a) y b) del artículo 5 y la referida en el apartado c.3 del mismo artículo, en el supuesto de centros móviles y, en los demás casos, los planos de las instalaciones en su estado actual.

3. Estos supuestos quedan exceptuados de la autorización administrativa de instalación, quedando obligados únicamente a obtener la autorización de funcionamiento.

SEGUNDA 1. Los centros y establecimientos sanitarios que estuviesen en cualquier fase de ejecución de obras deberán solicitar la autorización administrativa de instalación, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, presentando en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente la documentación prevista en el artículo 5 del mismo.

2. Una vez obtenida la autorización administrativa de instalación, deberán solicitar la autorización de funcionamiento a que se hace referencia en el artículo 8.1 de la presente disposición.

TERCERA.- A efectos de proceder a la actualización del Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios, y sin perjuicio de que, tras las comprobaciones que se estimen convenientes, puedan adoptarse, respecto a ellos, cualquiera de las medidas previstas en el apartado e) del artículo 4, el Servicio Andaluz de Salud remitirá a los órganos competentes de acuerdo con este Decreto, la correspondiente relación de todos sus centros y establecimientos sanitarios, comprensiva de las circunstancias que se establezcan en las disposiciones de desarrollo previstas en el número 2 del artículo 10, en el plazo que en ellas se indique.

CUARTA.- Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme al procedimiento regulado en la normativa anterior.

QUINTA.- Los actuales Registros de establecimientos sanitarios se integrarán en el Registro regulado en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 63/1981, de 9 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la concesión de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) El Decreto 97/1990, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones y requisitos para la autorización y registro de establecimientos de ópticas, excepto sus artículos dos, cuatro y cinco y el segundo párrafo de su Disposición transitoria Tercera, que continúan vigentes.

c) El Decreto de 8 de marzo de 1982 por el que se crea el Registro Oficial de Laboratorios de Protésicos Dentales en Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de enero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se hacen públicas las becas del programa de realización de prácticas para mil titulados universitarios en empresas de Andalucía durante 1994.

La Consejería de Educación y Ciencia y las Universidades Andaluzas vienen realizando programas anuales de prácticas de alumnos y titulados universitarios en las empresas radicadas en nuestra Comunidad Autónoma, que tienen como finalidad el completar la formación académica que reciben en las Universidades, a la vez que constituyen un mecanismo que favorece la integración de estos colectivos en el mercado de trabajo.

Para incrementar la participación de las empresas en estos programas es preciso difundir los mismos, por ello esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1. Se hacen públicas las bases generales del Programa de realización de prácticas para 1.000 titulados universitarios en Empresas que serán desarrolladas mediante conciertos particulares, entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Empresas seleccionadas, de acuerdo con lo establecida en el apartado sexto de la presente Orden.

Artículo 2. Las bases de cooperación para la realización de prácticas de titulados universitarios en Empresas durante 1994 serán las siguientes:

a) La formalización de conciertos se realizará, conforme a las condiciones fijadas en la presente Orden, entre el representante que designe la Consejería de Educación y Ciencia y el representante legal de la Empresa donde el beneficiario vaya a realizar sus prácticas.

b) El Programa será de aplicación para aquellos titulados universitarios seleccionados que manifiesten por escrito su conformidad con las presentes bases y con las específicas de cada convocatoria, y que hayan obtenido la titulación con posterioridad a enero de 1990.

c) La Empresa designará al Director de las prácticas que deberá estar en posesión del título de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

d) El becario no tendrá en ningún caso vinculación o relación laboral o contractual con la Empresa que haya suscrito el Concierto ni con la Junta de Andalucía, excepto en los casos en los que a la finalización del periodo de prácticas se suscriba un contrato de trabajo en alguna de las modalidades legalmente establecidas.

e) Al objeto de facilitar a la Inspección de Trabajo el conocimiento de dichas situaciones, la Dirección General de Universidades e Investigación, comunicará a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía, el inicio y duración de la beca, los datos personales del becario y los de la Empresa donde éste vaya a realizar las prácticas.

f) La realización de las prácticas por los becarios en la Empresa no supondrá nunca la cobertura de un puesto en plantilla.

g) Las tareas inherentes a las prácticas que realice el becario en la Empresa, no tendrán un fin en sí mismas y no contendrán actividades que se solapen o coincidan con las que, para cada modalidad de contrato, establezca la normativa vigente y/o los Convenios colectivos sectoriales a los que hace referencia el Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre de medidas urgentes de fomento de la ocupación.

h) La Empresa observará las normas de seguridad e higiene en el trabajo, durante la realización de las prácticas del becario.

i) La empresa comunicará puntualmente a la Dirección General de Universidades e Investigación, las incidencias que considere de interés.

Artículo 3. Los becarios serán seleccionados previa convocatoria pública y asignados a las Empresas correspondientes para la realización de prácticas relacionadas con las titulaciones que posean y por el periodo que se establezca en la Convocatoria que en ningún caso podrá superar el año de duración.

Artículo 4. Las becas tendrán una dotación de 60.000 ptas., mensuales y un seguro combinado de accidentes individuales, intervención quirúrgica, hospitalización y asistencia médica, que será aportado por la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 5. Las Empresas interesadas en participar en este programa de prácticas de titulados en Empresas habrán de presentar impreso normalizado, en el Registro de la Consejería de Educación y Ciencia o en los Rectorados de las Universidades de Andalucía.

Dicho impreso, que se encontrará a disposición de las Empresas en los lugares señalados para la entrega de solicitudes, deberá ir acompañado de la copia de la escritura de constitución de la Sociedad inscrita en el Registro Mercantil, copia del Poder Notarial del firmante del Convenio y/o Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal en los casos de ser empresario individual.

Artículo 6. Para seleccionar las Empresas que formarán parte del Programa se constituirá una comisión de selección presidida por el Director General de Universidades e Investigación que tendrá en cuenta:

a) El tipo de práctica que se desarrollará en la empresa y los medios disponibles para el desarrollo de las mismas.

b) El número de becarios que desea acoger.

c) El número de contratos que la Empresa se compromete a suscribir tras el periodo de prácticas.

d) El porcentaje de cofinanciación de la beca.

Artículo 7. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en el Art. 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el Art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Universidades e Investigación para interpretar y desarrollar la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de febrero de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Decreto 25/1994, de 1 de febrero, por el que se nombra a don Antonio Fernández García como Delegado Provincial de la Consejería en Cádiz.

En virtud de lo previsto por el artículo 39.3 de la Ley 6/1993, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de febrero de 1994.

Vengo en nombrar a Don Antonio Fernández García como Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca en Cádiz.

Sevilla, 1 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES
Consejero de Agricultura y Pesca

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 24 de enero de 1994, por la que se presta conformidad a la cesión gratuita de unos terrenos propiedad del Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) a la Comunidad Autónoma de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, para la construcción de viviendas de promoción pública.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, artículos 109.2 y 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley 6/1983 de 21 de julio, Circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de septiembre de 1951, y demás preceptos de general aplicación.